

# Gobierno Revolucionario promulga nueva Ley de Comunidad Industrial del Sector Privado

DECRETO LEY N° 21789

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley 18350 se creó la Comunidad Industrial, normándose sus objetivos, constitución y funcionamiento por el Decreto-Ley 18384;

Que la experiencia de la aplicación de dichos dispositivos ha demostrado la conveniencia de adecuar sus mecanismos, cautelando el derecho de los trabajadores de participar en la propiedad, gestión y utilidades de la empresa en que laboran, permitiendo que reciban el beneficio real y oportuno de su participación en la producción, propiciando las condiciones necesarias para el desenvolvimiento de la capacidad empresarial e impulso a los niveles de inversión requeridos en la economía nacional;

Que en consecuencia es necesario modificar las normas vigentes que regulan la Comunidad Industrial en el Sector Privado Reformado, para lograr los objetivos del Sector dentro del pluralismo económico propugnado por la Revolución;

De conformidad con el Artículo 5° del Decreto Ley 17063;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

## LEY DE LA COMUNIDAD INDUSTRIAL

### CAPITULO I

#### DEFINICION Y OBJETIVOS

Artículo 1°—La Comunidad Industrial de una empresa industrial del Sector Privado Reformado, está conformada por todos los trabajadores estables que laboran en ella, los que participan en su propiedad, gestión y utilidades.

La Comunidad Industrial es persona jurídica de derecho privado y se rige por lo dispuesto en la presente Ley y las demás que le sean aplicables.

Artículo 2°—La presente Ley es de aplicación a todas las empresas industriales manufactureras del Sector Privado Reformado, que se rigen por la Ley General de Industrias, Decreto Ley 18350, cualquiera sea el ámbito administrativo bajo el cual se encuentren comprendidas; a las Comunidades Industriales y a los trabajadores que laboran en esas empresas.

Artículo 3°—Son fines de la Comunidad Industrial:

- Contribuir al establecimiento de formas constructivas de interrelación en la empresa industrial;
- Fortalecer la empresa industrial, mediante la acción unitaria de sus miembros en la gestión y proceso productivo, y su participación en la propiedad del patrimonio empresarial;
- Establecer una adecuada y racional distribución de los beneficios entre los inversionistas y trabajadores de una empresa industrial; y
- Promover la capacitación permanente y el estímulo a la creatividad de los trabajadores de la empresa.

### CAPITULO II

#### DE LA DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 4°—Para denominar a una Comunidad Industrial se utilizará el nombre de la empresa, precedido de los términos "Comunidad Industrial"

Artículo 5°—El domicilio de la Comunidad Industrial está

ubicado en la localidad donde funciona el respectivo centro de trabajo.

Tratándose de empresas que operan en dos o más centros de trabajo, la Comunidad Industrial tendrá su domicilio en el lugar y local donde funciona el centro con mayor número de trabajadores.

Artículo 6°—La Comunidad Industrial dura mientras exista la empresa industrial o mientras ésta se encuentre en el Sector Privado Reformado.

### CAPITULO III

#### DE LA INSTALACION, RECONOCIMIENTO Y REGISTRO DE LA COMUNIDAD INDUSTRIAL

Artículo 7°—Las Comunidades de las nuevas empresas industriales que se establezcan, se instalarán dentro de los sesenta (60) días después de iniciadas las actividades productivas de la empresa.

Artículo 8°—Tratándose de empresas industriales de otros sectores de propiedad que se incorporen al Sector Privado Reformado, la Comunidad Industrial se instalará dentro de los sesenta (60) días de producida su incorporación a este Sector.

Artículo 9°—La instalación de la Comunidad Industrial se llevará a cabo en Asamblea que será convocada y presidida por el trabajador de mayor categoría que preste servicios en la empresa.

A la Asamblea de Instalación deberán asistir todos los trabajadores de la empresa, que reúnan los requisitos para ser miembros de la Comunidad Industrial. En primera convocatoria, para formar quórum se requiere por lo menos la mitad más uno de estos trabajadores. En caso de que no se alcance el quórum, se deberá convocar nuevamente a Asamblea de Instalación en un plazo no mayor de ocho (8) ni menor de tres (3) días, realizándose con los que asistan.

En la Asamblea se levantará un Acta de Instalación, la que será suscrita por todos los presentes y legalizada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad. Si alguno de los concurrentes no supiera firmar acreditara su concurrencia con su huella digital.

En el caso de empresas con varios centros de trabajo, la Asamblea de Instalación se efectuará siguiéndose en lo pertinente el procedimiento señalado en el Artículo 25° de la presente Ley.

Artículo 10°—En la Asamblea de Instalación se elegirá mediante votación directa, personal y secreta, al Comité Organizador, el cual dentro de los treinta (30) días siguientes a la Asamblea de Instalación desarrollará las siguientes funciones:

- Redactar el proyecto de Estatuto;
- Convocar a Asamblea General para la aprobación del

Estatuto; y

c) Llevar a cabo el proceso electoral para elegir a los miembros del Consejo de la Comunidad y a los representantes de los trabajadores en el Directorio de la empresa.

El Comité Organizador será conformado por un número no menor de seis (6) miembros, de los cuales cuando menos dos (2) serán trabajadores empleados.

En el caso de empresas con varios centros de trabajo, el Comité Organizador estará integrado cuando menos con un representante de cada centro de trabajo, pudiendo incrementarse el número de miembros cuando el número de centros de trabajo sea superior a seis (6).

Artículo 11°—Luego de aprobado el Estatuto por la Asamblea General, se procederá a elegir a los miembros del Consejo de la Comunidad.

Elegido el Consejo de la Comunidad cesa el Comité Organizador.

El Consejo de la Comunidad dentro de los cinco (5) días de elegido solicitará al Organismo Competente el reconocimiento y la inscripción de la Comunidad Industrial, y la aprobación de su Estatuto.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se presentará copia certificada del Acta de la Asamblea de Instalación, del Estatuto y del Acta de la Asamblea en que éste se aprobó, así como la relación de los miembros de la Comunidad Industrial y de su Consejo.

Artículo 12º—El Organismo Competente aprobará el Estatuto y reconocerá a la Comunidad Industrial en cuanto cumpla con las normas de la presente Ley, procediendo a inscribirla en el Registro de Comunidades Industriales.

A partir de su inscripción, la Comunidad Industrial adquiere el pleno ejercicio de su personería jurídica.

Artículo 13º—En caso que la Comunidad Industrial no se hubiere instalado dentro del plazo señalado en los artículos 7º y 8º el Organismo Competente procederá a instalarla de oficio o a pedido de los trabajadores. En este último caso el Organismo Competente la instalará en un término no mayor de quince (15) días.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD INDUSTRIAL

Artículo 14º—Son miembros de la Comunidad Industrial todos los trabajadores que laboren en la empresa en forma estable, a tiempo completo o parcial, percibiendo una remuneración, cualquiera sea el cargo o función desempeñada.

Artículo 15º—Los derechos y obligaciones de los miembros de la Comunidad Industrial comienzan al instalarse ésta o al ingresar a la empresa cuando la Comunidad está instalada, y terminan cuando ella se liquida o el trabajador deja de prestar sus servicios a la empresa.

Artículo 16º—Son derechos de los miembros de la Comunidad Industrial:

- a) Emitir su voto en los casos pertinentes;
- b) Elegir a los miembros del Consejo de la Comunidad y a los representantes de los trabajadores en el Directorio de la empresa;
- c) Ser elegidos para integrar el Consejo de la Comunidad o el Directorio de la empresa, con excepción de aquellos trabajadores que no laboren a tiempo completo y aquellos comprendidos en los artículos 33º y 65º;
- d) Recibir en propiedad individual la participación patrimonial que les corresponda, de acuerdo a las normas del Capítulo VI de la presente Ley;
- e) Percibir los dividendos y/o intereses que devenguen las Acciones Laborales, los Bonos de Trabajo y los Bonos de Reinversión de Trabajo, que posean individualmente, así como los beneficios que otorguen los Títulos de Interés Social emitidos a su nombre; y,
- f) Percibir los demás beneficios que otorgue la Comunidad Industrial.

Artículo 17º—Son obligaciones de los miembros de la Comunidad Industrial:

- a) Cooperar al desarrollo de la Comunidad Industrial y de su empresa;
- b) Asistir a las Asambleas Generales de la Comunidad Industrial;
- c) Elegir a los miembros del Consejo de la Comunidad y a los representantes de los trabajadores en el Directorio;
- d) Cooperar con el Consejo de la Comunidad en las tareas de promoción social, profesional, técnica y cultural de los trabajadores;
- e) Cumplir con las disposiciones del Estatuto de la Comunidad;
- f) Abonar las multas que aplique el Consejo de la Comunidad, de acuerdo a lo previsto en su Estatuto; y
- g) Cumplir con las demás obligaciones que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 18º—Un trabajador no podrá ser simultáneamente miembro del Consejo de la Comunidad y representante ante el Directorio de la empresa.

#### CAPITULO V

##### DE LA ORGANIZACION Y DIRECCION DE LA COMUNIDAD INDUSTRIAL

Artículo 19º—La dirección y administración de la Comunidad Industrial están a cargo de:

- a) La Asamblea General; y
- b) El Consejo de la Comunidad.

Artículo 20º—La Asamblea General es la autoridad suprema

de la Comunidad Industrial y está integrada por todos sus miembros.

Las decisiones de la Asamblea General son obligatorias para todos los miembros de la Comunidad, en cuanto no sean contrarias a la Ley y el Estatuto de la Comunidad.

Artículo 21º—Las Asambleas Generales se realizarán en el domicilio de la Comunidad Industrial. La convocatoria a Asamblea General será siempre acompañada de la respectiva agenda, debiendo señalarse en ella el lugar, fecha y hora de la reunión. En caso de incumplimiento de este requisito, los acuerdos de la Asamblea serán nulos.

Presidirá la Asamblea el Presidente del Consejo de la Comunidad.

Artículo 22º—Las Asambleas Generales se celebrarán en cualquier fecha, y cuando menos una vez al año, dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de presentación del Balance General del ejercicio económico de la empresa a la autoridad fiscal.

El Presidente del Consejo de la Comunidad, convocará a Asamblea General con una anticipación mínima de cinco (5) días y máxima de quince (15) días, por iniciativa del Consejo, a solicitud de los representantes de los trabajadores ante el Directorio de la empresa, o de la quinta parte o más de los miembros de la Comunidad Industrial. En los últimos casos, el Consejo convocará obligatoriamente a Asamblea dentro de los ocho (8) días de haber recibido el pedido. En caso de que no se convocara dentro de este término, los representantes ante el Directorio, o cualquier miembro de la Comunidad, podrán solicitar al Organismo Competente que convoque a Asamblea General, el que lo hará de inmediato y determinará las responsabilidades aplicando las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 23º—Compete a la Asamblea General de la Comunidad Industrial:

- a) Pronunciarse sobre la gestión, cuentas y balances del ejercicio de la Comunidad;
- b) Aprobar el Estatuto de la Comunidad y modificarlo en su caso;
- c) Solicitar al Organismo Competente investigaciones sobre las gestiones del Consejo de la Comunidad;
- d) Disponer auditorías sobre el patrimonio de la Comunidad;
- e) Designar el Comité Electoral para la elección de los miembros del Consejo de la Comunidad y de los representantes ante el Directorio;
- f) Remover al Presidente y demás miembros del Consejo de la Comunidad;
- g) Remover a los representantes de los trabajadores ante el Directorio;
- h) Revocar los acuerdos o decisiones del Consejo de la Comunidad, cuando sean contrarias a Ley o al Estatuto de la Comunidad;
- i) Designar la Comisión Liquidadora del patrimonio de la Comunidad en el caso de liquidación;
- j) Tomar acuerdos en los casos en que la Ley o el Estatuto lo dispongan, o en cualquier otro asunto de importancia relacionado con la Comunidad; y,
- k) Aprobar el Plan de Inversión anual de la participación patrimonial de la Comunidad Industrial.

Artículo 24º—En las Asambleas Generales cada miembro de la Comunidad Industrial tiene derecho a un voto. El voto será personal, universal, obligatorio y secreto.

El quórum de las Asambleas Generales deberá ser de la mitad más uno de los miembros de la Comunidad en la primera convocatoria, de la tercera parte más uno de los miembros en la segunda y del número de miembros que asista en la tercera y última. Entre cada convocatoria deberá mediar un término no mayor de cinco (5) días.

La aprobación de los acuerdos en todos los casos requerirá mayoría absoluta de los miembros que asistan a la Asamblea.

Artículo 25º—En caso de haber varios centros de trabajo en una misma empresa, todos los miembros de la Comunidad serán convocados a Asamblea General en sus respectivos centros de trabajo.

La Asamblea General se realizará en reuniones simultáneas en los respectivos centros de trabajo, con el número de trabajadores que asista. En cada centro el Consejo de la Comunidad o el Comité Electoral, en su caso, se hará representar por uno de sus miembros o por un delegado acreditado. Efectuadas las votaciones de los asuntos a tratar, se llevarán

los resultados al centro de trabajo principal para el cómputo definitivo. El referido cómputo se iniciará sumándose el número de asistentes a cada reunión para determinar si el total alcanza el quórum que corresponde a la Asamblea. Si no alcanzara se dejará sin computar el resultado de los acuerdos y se comunicará a los diversos centros de trabajo la fecha de convocatoria para la nueva Asamblea, en la forma y términos que señala el artículo anterior. El Estatuto de la Comunidad establecerá cómo se conducirán estas reuniones.

Los gastos de movilidad y viáticos de los delegados acreditados que participen en las reuniones en los otros centros de la empresa y de los representantes que asistan al cómputo final, serán por cuenta de la respectiva Comunidad.

La empresa está obligada a conceder el permiso correspondiente a los delegados y representantes a que se refiere el presente artículo, no siendo los días de ausencia causal de abandono del trabajo; ni de pérdida del haber o salario dominical.

Artículo 26°—La Asamblea General designará anualmente un Comité Electoral, el cual se encargará de llevar a cabo las elecciones de los miembros del Consejo de la Comunidad y de los representantes ante el Directorio de la empresa, para cada período, así como aquellas elecciones que sean necesarias para elegir reemplazantes de cualquiera de éstos en casos de renuncia, vacancia o remoción de acuerdo a la Ley y a los Estatutos, por el término que falte para completar el período que corresponda.

Artículo 27°—Las elecciones se desarrollarán en un solo día y sin afectar las horas de trabajo, siguiendo el procedimiento señalado en el Reglamento que sobre el particular apruebe el Órgano Competente.

El voto será personal, secreto, universal y obligatorio.

Artículo 28°—El número de miembros del Comité Electoral deberá señalarse en el Estatuto de la Comunidad, debiendo estar compuesto por trabajadores empleados y obreros en proporción a su número total en la empresa. Cuando menos uno (1) de los miembros deberá ser trabajador empleado.

Artículo 29°—El Consejo de la Comunidad es el órgano ejecutivo de la Comunidad y dará cuenta de sus actos a la Asamblea General.

Los acuerdos se tomarán con el voto conforme de la mitad más uno de todos los miembros del Consejo. En caso de empate mantenido en dos votaciones, dirimirá el Presidente.

Los miembros del Consejo son solidariamente responsables por sus decisiones, excepto cuando salven su voto. Cuando se adopten decisiones contrarias a Ley, deberán además, dentro de los quince (15) días siguientes, impugnar la decisión adoptada ante el Órgano Competente o Fuero respectivo según corresponda. En caso contrario, se considerará no ejercido el derecho a salvar el voto.

Artículo 30°—Compete al Consejo de la Comunidad dirigir la Comunidad Industrial, administrar su patrimonio y en especial:

- a) Ejecutar las decisiones de la Asamblea General y velar por el cumplimiento del Estatuto de la Comunidad;
  - b) Asesorar a los representantes de los trabajadores en el Directorio de la empresa y pronunciarse sobre los asuntos que éstos les sometan, debiendo consultarlos a la Asamblea General de ser necesario;
  - c) Convocar a la Asamblea General, de acuerdo a lo señalado en la presente Ley;
  - d) Preparar el Presupuesto Anual, los Balances, Informes y Memoria Anual de la Comunidad Industrial, para someterlos a la consideración de la Asamblea General;
  - e) Elaborar los planes de desarrollo de la Comunidad y velar por su cumplimiento;
  - f) Proponer a la Asamblea General las actividades a desarrollar y el Plan de Inversión anual de la participación patrimonial que corresponde a la Comunidad Industrial;
  - g) Otorgar poder en nombre de la Comunidad Industrial al Presidente y a otro miembro del Consejo de la Comunidad, para que conjuntamente la representen ante las autoridades judiciales, administrativas, municipales y demás autoridades competentes, y ante personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas;
  - h) Aplicar a los miembros de la Comunidad las multas previstas en el Estatuto, en montos que puedan llegar hasta el equivalente de diez (10) salarios mínimos diarios por infracción;
- La multa será descontada automática y obligatoriamente por la empresa de lo que pudiera corresponder al trabajador

en su participación en las utilidades de la empresa o del dividendo de las Acciones Laborales, y/o Bonos de Trabajo que posea.

El monto de las multas se entregará al Consejo de la Comunidad y constituirá ingreso de la Comunidad; e,

1) Resolver cualquier otro asunto de carácter administrativo, económico o financiero, y ejercer cualquier otra facultad que le acuerde el Estatuto o la Asamblea General, dentro de los términos de la presente Ley.

Las actividades del Consejo de la Comunidad se desarrollarán fuera de las horas de trabajo de sus miembros en la empresa.

Artículo 31°— El número de miembros del Consejo de la Comunidad será determinado por el Estatuto. Este número no podrá ser menor de seis (6) ni mayor de doce (12). El Consejo de la Comunidad deberá estar obligatoriamente integrado por trabajadores empleados y trabajadores obreros en proporción a su número total en la empresa. Cuando menos dos (2) de sus miembros deberán ser trabajadores empleados.

Artículo 32°— Los miembros del Consejo de la Comunidad serán elegidos por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos después de dos (2) períodos.

Artículo 33°— Los miembros del Consejo de la Comunidad no podrán desempeñar ni postular cargo sindical de cualquier naturaleza, mientras dure su mandato.

No podrán postular ni ser miembros del Consejo de la Comunidad los trabajadores que ejerzan o hayan ejercido cargos en el Sindicato de la empresa o cualquier organismo sindical, en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de elección de miembros del Consejo.

Artículo 34°— Los representantes de los trabajadores ante el Directorio de la empresa serán obligatoriamente citados a las reuniones del Consejo, a las que concurrirán con derecho a voz. En los casos en que, a criterio del Consejo de la Comunidad, los representantes ante el Directorio deben llevar una determinada posición ante dicho Órgano de la empresa, lo harán de conocimiento de éstos. Si dichos criterios atentan contra los propósitos y fines de la Comunidad, o son contrarios a la Ley o disposiciones de la Asamblea, los trabajadores Directores pueden solicitar que se convoque a Asamblea General, conforme a lo que dispone el Artículo 22°, a fin de que ésta decida la posición de la Comunidad.

Artículo 35°— Para el ejercicio del mandato a que se refiere el inciso g) del Artículo 30°, el Presidente y otro miembro del Consejo de la Comunidad solicitarán los respectivos permisos, los que no podrán exceder para cada uno de ellos de cuatro (4) días por mes, los cuales serán utilizados de acuerdo a las necesidades del cargo y con el compromiso de informar al Consejo de la Comunidad sobre el uso que se haga de ellos. Cuando los miembros del Consejo tengan que realizar gestiones para la Comunidad fuera de su localidad, se agregará el tiempo de duración del viaje de ida y vuelta.

Los permisos serán solicitados por el Consejo de la Comunidad a la autoridad competente de su empresa, corriendo los gastos a cargo de la respectiva Comunidad, no siendo los días de ausencia causal de abandono del trabajo, ni pérdida del haber o salario dominical.

No se comprenden dentro de los cuatro (4) días señalados en el presente artículo, las ausencias del centro de trabajo a consecuencia de citaciones o convocaciones relacionadas con asuntos de la Comunidad, efectuadas por autoridades judiciales o administrativas, las mismas que obligatoriamente deberán poner en conocimiento de la empresa las citaciones o convocaciones que efectúen.

Artículo 36°— En casos de eventos de interés comunitario de carácter regional, nacional o internacional, debidamente calificados por el Órgano Competente, éste podrá autorizar la concurrencia de los comuneros participantes en el número conveniente. La empresa concederá los permisos respectivos, no siendo los días de ausencia causal de abandono del trabajo, ni de pérdida del haber o del salario dominical.

Los gastos en que se incurra por la participación a que se refiere el presente artículo, serán de cuenta de la respectiva Comunidad.

## CAPITULO VI

### DE LA PARTICIPACION PATRIMONIAL

Artículo 37°— Los trabajadores miembros de la Comunidad Industrial participarán en la propiedad del patrimonio de la empresa mediante Acciones Laborales que ésta emitirá a fa-

vor de cada uno de ellos, de acuerdo a las normas y con las características que se establecen en el presente Capítulo

Artículo 38.— La empresa industrial deducirá anualmente el quince por ciento (15%) de su Renta Neta, libre de impuestos, para la formación del patrimonio de sus trabajadores y para aportar recursos a la Comunidad Industrial de la siguiente forma:

a) Trece y medio por ciento (13.5%) de la Renta Neta para la formación e incremento del patrimonio de los trabajadores de acuerdo a las alternativas de inversión enunciadas en el Artículo 40° de la presente Ley, hasta alcanzar una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto del Capital Social de la empresa.

El cumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso se efectuará de acuerdo a los dispositivos reglamentarios correspondientes a cada alternativa de inversión.

b) Uno y medio por ciento (1.5%) de la Renta Neta para formar y fortalecer el patrimonio de la Comunidad Industrial, el cual será entregado a ésta en efectivo dentro de los treinta (30) días de presentado el Balance del Ejercicio a la autoridad fiscal.

Artículo 39.— Cuando el monto de la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo, cuya composición se establece en el artículo siguiente, alcance una cifra equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto del Capital Social de la empresa, salvo el caso del Artículo 53°, se deducirá únicamente el uno y medio por ciento (1.5%) de la Renta Neta a que se refiere el inciso b) del artículo anterior.

En casos de aumento del Capital Social no comprendidos en el párrafo siguiente, o cuando por redención de los diferentes valores que constituyen la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo, ésta sume cifra inferior al cincuenta por ciento (50%) del Capital Social, la empresa volverá a deducir parte o la totalidad del porcentaje a que se refiere el inciso a) del Artículo 38° hasta que el monto de dicha cuenta alcance nuevamente una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Capital Social.

Cuando el aumento del Capital Social se efectúe por revalorización del patrimonio o capitalización de reservas, la empresa emitirá Acciones Laborales por un monto proporcional al grado de propiedad que sobre el patrimonio de la empresa posean los trabajadores al momento del aumento de capital, distribuyéndolas entre ellos en la proporción que corresponda.

Artículo 40.— La empresa destinará el importe equivalente al trece y medio por ciento (13.5%) de su Renta Neta a que se refiere el inciso a) del Artículo 38°, libre de impuestos, a la constitución de una cuenta denominada "Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo", que, de acuerdo a la libre decisión de los trabajadores, se invertirá en:

- "Acciones Laborales" que emitirá la empresa;
- "Bonos de Trabajo" que emitirá la empresa;
- "Bonos de Reinversión de Trabajo" que emitirá el Banco Industrial del Perú;
- "Títulos de Interés Social" que emitirá la empresa.

Las Acciones Laborales, los Bonos de Trabajo y los Bonos de Reinversión de Trabajo, son de propiedad individual del trabajador a cuyo nombre se emiten.

Los Títulos de Interés Social son representativos de un Fondo destinado a programas de interés social que desarrolla la Comunidad Industrial y se emiten a nombre de cada trabajador.

La Asamblea de la Comunidad Industrial decidirá anualmente por mayoría, el Plan de Inversión del producto del trece y medio por ciento (13.5%) de la Renta Neta a que se refiere el inciso a) del Artículo 38°, aplicándolo a una o más de las alternativas señaladas en el presente artículo, debiendo destinar cuando menos un tercio de dicho producto a inversión en Acciones Laborales.

Artículo 41.— Las Acciones Laborales tendrán un valor nominal de cien (100) soles oro cada una

Cada miembro de la Comunidad Industrial, recibirá individualmente en Acciones Laborales extendidas a su nombre, la parte proporcional que le corresponda del monto que la Comunidad Industrial decidió invertir en dichas acciones. Se considerará como fecha de emisión de estas acciones el primer día del nuevo ejercicio económico.

El número de acciones recibido por cada trabajador en cada ejercicio económico, será el que resulte de dividir el monto a que asciende la inversión en Acciones Laborales dentro del Plan de Inversión Anual, entre el número de días efectivamente trabajados por el total de miembros de la Comunidad, multiplicando por el número de días efectivamente trabajados por

cada uno de ellos.

Las cantidades o saldos que correspondan a un trabajador y que no alcancen al valor de una Acción Laboral, se mantendrán en la empresa en una cuenta especial, para ser sumados a lo que corresponda al mismo trabajador en el ejercicio siguiente.

Artículo 42.— Las Acciones Laborales confieren a sus titulares, el derecho a participar en los dividendos a distribuir, de acuerdo a su valor nominal, al igual que las acciones representativas del Capital Social. Constituyen una cuenta patrimonial de la empresa.

Las Acciones Laborales tendrán derecho a una distribución preferencial de dividendos hasta el equivalente al interés legal del dinero, siempre que las utilidades de la empresa alcancen a cubrir el monto resultante.

Artículo 43.— Los trabajadores podrán transferir las Acciones Laborales de su propiedad, que tengan seis (6) años de emitidas.

Las Acciones Laborales transferidas a terceros seguirán otorgando a su poseedor los derechos enunciados en el artículo anterior.

La transferencia de Acciones Laborales no implica disminución de la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo.

Artículo 44.— De común acuerdo con el titular, sea éste trabajador de la empresa o tercera persona adquirente de la acción, o con los herederos del titular, la empresa podrá redimir las Acciones Laborales o canjearlas por acciones representativas del Capital Social de la empresa o por Bonos de Trabajo emitidos por ésta.

Artículo 45.— Las Acciones Laborales podrán ser objeto de prenda, usufructo, embargo y otras medidas judiciales. El embargo de la acción no apejara la retención de los dividendos correspondientes, salvo orden judicial en contrario.

Artículo 46.— En caso de transferencia o redención de las Acciones Laborales, el valor de las mismas se determinará por una de las formas siguientes:

- Por acuerdo de las partes;
- Por su cotización media trimestral en Bolsa si la hubiere; y,
- Por su valorización de acuerdo al procedimiento señalado por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

Artículo 47.— La transferencia de las Acciones Laborales en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos anteriores y los aumentos de capital de la empresa por su canje, están liberados de todo impuesto, inclusive del impuesto a la renta y sucesorios.

Artículo 48.— En casos de reducción de Capital Social que no importen la devolución de aportes a los accionistas o la exención de las cantidades adeudadas en razón de sus aportes, la empresa reducirá el valor nominal de las Acciones Laborales emitidas proporcionalmente a la disminución del Capital Social, Esta disminución no implica pago alguno.

En los casos de reducción del Capital Social que impliquen devolución de los aportes de los accionistas, la empresa redimirá proporcionalmente de cada poseedor las Acciones Laborales necesarias para que la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo no supere el cincuenta por ciento (50%) del nuevo Capital Social. La redención de Acciones Laborales por la empresa sólo procede en este caso, cuando la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo sobrepase una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Capital Social.

Alternativamente a la redención señalada, la empresa de común acuerdo con los titulares de las Acciones Laborales, podrá emitir Bonos de la Empresa por la totalidad o parte del monto a redimir.

Artículo 49.— Al liquidarse la empresa, las Acciones Laborales tendrán, de acuerdo a su valor nominal, iguales derechos que las Acciones representativas del Capital Social en la división del saldo del patrimonio, una vez satisfechas las obligaciones de la empresa. En la distribución del saldo se cubrirá preferencialmente el valor nominal de las Acciones Laborales.

Artículo 50.— Los Bonos de Trabajo emitidos por la empresa representan obligaciones de ésta con los trabajadores a cuyo nombre se emiten y constituyen una cuenta del pasivo que forma parte de la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo a que se refiere el Artículo 40° de la presente Ley.

Los Bonos de Trabajo tendrán un valor nominal de cien (100) soles oro cada uno, dan derecho a un rendimiento fijo anual y su vencimiento será a los cinco (5) años de su emisión.

Los Bonos de Trabajo serán redimidos a su vencimiento, a

su valor nominal. De común acuerdo entre el titular y la empresa los Bonos de Trabajo podrán, a su vencimiento, ser canjeados por una nueva emisión de ellos. Asimismo, antes de su vencimiento y previo acuerdo de su titular con la empresa, los Bonos de Trabajo podrán ser canjeados por Acciones Laborales.

Cada miembro de la Comunidad Industrial recibirá individualmente en Bonos de Trabajo extendidos a su nombre, la parte proporcional que le corresponda del monto que la Comunidad Industrial decidió invertir en dichos Bonos. Se considerará como fecha de emisión de estos Bonos, el primer día del nuevo ejercicio económico.

El número de Bonos recibido por cada trabajador en cada ejercicio económico, será el que resulte de dividir el monto a que asciende la inversión en Bonos de Trabajo dentro del Plan de Inversión Anual, entre el número de días efectivamente trabajados por el total de miembros de la Comunidad Industrial, multiplicado por el número de días efectivamente trabajados por cada uno de ellos.

Las cantidades o saldos que correspondan a un trabajador y que no alcancen al valor de un Bono de Trabajo, serán entregados al trabajador en efectivo.

Artículo 51°.— Los Bonos de Reinversión de Trabajo son emitidos por el Banco Industrial del Perú y representan obligaciones de dicho Banco para con los trabajadores.

Al término de cada ejercicio y una vez determinado por la Comunidad Industrial el monto de la inversión en Bonos de Reinversión de Trabajo, la empresa remitirá al Banco la suma correspondiente a dicho monto, en la forma que acuerde con esta entidad, con la nómina de los trabajadores a cuyo nombre se extenderán los Bonos.

El monto que corresponde a la emisión de estos Bonos formará parte de la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo a que se refiere el Artículo 40° de la presente Ley.

Los Bonos de Reinversión de Trabajo tendrán un valor nominal de cien (100) soles oro cada uno, dan derecho a un rendimiento fijo anual y su vencimiento será a los cinco (5) años de su emisión.

Los Bonos de Reinversión serán totalmente redimidos a su vencimiento, a su valor nominal. Los Bonos de Reinversión de Trabajo podrán ser canjeados a su vencimiento, previo acuerdo del titular con la empresa, por una emisión de Bonos de Trabajo y/o por Acciones Laborales.

El número de Bonos que reciba cada trabajador en cada ejercicio económico, será el que resulte de dividir la inversión en Bonos de Reinversión de Trabajo dentro del Plan de Inversión Anual, entre el número de días efectivamente trabajados por el total de miembros de la Comunidad Industrial, multiplicando por el número de días efectivamente trabajados por cada uno de ellos.

Las cantidades o saldos que correspondan a un trabajador y que no alcancen al valor de un Bono de Reinversión de Trabajo, serán entregados al trabajador en efectivo.

Artículo 52°.— Los Títulos de Interés Social emitidos por la empresa a nombre de cada trabajador, representan el fondo acumulado en la empresa y/o las inversiones realizadas de acuerdo a la distribución de inversiones acordada por la Comunidad Industrial dentro del Plan de Inversión Anual y destinado al desarrollo de programas de interés social.

Los Títulos de Interés Social tendrán un valor nominal de cien (100) soles oro y devengarán un interés anual igual al de los depósitos de ahorros.

La empresa llevará una cuenta especial de los fondos representados por los Títulos de Interés Social, cuya aplicación será decisión de los trabajadores conforme a los requerimientos de los programas de Interés Social colectivos o individuales.

El número de Títulos recibido por cada trabajador, en cada ejercicio económico, será el que resulte de dividir el monto a que asciende la inversión en Títulos de Interés Social dentro del Plan de Inversión Anual, entre el número de días efectivamente trabajados por el total de miembros de la Comunidad Industrial, multiplicado por el número de días efectivamente trabajados por cada uno de ellos.

Las cantidades o saldos que correspondan a un trabajador y que no alcancen al valor de un Título, serán entregados al trabajador en efectivo.

Los Títulos de Interés Social forman parte de la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo a que se refiere el Artículo 40° de la presente Ley.

Artículo 53°.— Cuando la Cuenta "Participación Patrimonial del Trabajo" definida en el Artículo 40° haya alcanzado un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Capital Social, y existan trabajadores que no hubieran recibido como titulares ninguna de las participaciones que forman dicha cuenta por haberse incorporado a la empresa con posterioridad al ejercicio en que dicha cuenta alcanzó el cincuenta por ciento (50%) del Capital Social, en cada ejercicio en que exista Renta Neta la empresa deducirá de ésta el porcentaje necesario para la emisión de "Certificados Provisionales de Participación Patrimonial" que serán entregados a dichos trabajadores en compensación de los valores que hubiesen recibido de no haberse alcanzado el cincuenta por ciento (50%) del Capital Social, de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del Artículo 33°.

Cuando la empresa aumente su Capital Social o redima Acciones Laborales, los Certificados Provisionales de Participación Patrimonial cubrirán en forma prioritaria la diferencia entre la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo y el nuevo monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Capital Social y tendrán derecho a ser canjeados, en la proporción que corresponda a cada trabajador que los posea, cuando menos en su tercera parte, por Acciones Laborales y el monto restante en alguna otra de las tres alternativas de participación señaladas en el Artículo 40°.

Los Certificados Provisionales de Participación Patrimonial tendrán un valor nominal de cien (100) soles oro cada uno, dando derecho a un rendimiento fijo anual igual al interés legal del dinero y su vencimiento se produce al ser redimidos por la empresa en la forma señalada en el párrafo anterior. La empresa aperturará una Cuenta por la emisión de Certificados Provisionales de Participación Patrimonial.

Artículo 54°.— La empresa llevará un libro de registro para cada una de las siguientes cuentas en las cuales anotará:

a) Registro de la "Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo":

—Monto y número de Acciones Laborales emitidas, Bonos de Trabajo emitidos por la empresa, Bonos de Reinversión del Trabajo emitidos por el Banco Industrial.

—Títulos de Interés Social acumulados hasta dicho ejercicio.  
—El porcentaje de esta cuenta en relación con el Capital Social de la empresa.

b) Registro de "Acciones Laborales";

—Número de acciones emitidas y el monto de ellas para cada ejercicio.

—El monto de acciones emitidas hasta dicho ejercicio.

—El nombre del titular de cada acción.

—Las transferencias efectuadas, redenciones y/o canjes,

—Las medidas de garantía, prenda, embargo usufructo u otras medidas judiciales recaídas en cada una de ellas.

—Las redenciones o canjes por acciones comunes, efectuando la cancelación de las inscripciones correspondientes, en su caso.

—Las utilidades retenidas o distribuidas para cada ejercicio que son generadas por las Acciones Laborales.

c) Registro de "Bonos de Trabajo";

—Número de Bonos emitidos y el monto de ellos para cada ejercicio.

—El monto de Bonos emitidos hasta dicho ejercicio.

—El nombre del titular.

—Los canjes y/o redenciones efectuadas.

—Los intereses pagados.

d) Registro de "Bonos de Reinversión de Trabajo":

—El número de Bonos emitidos por el Banco Industrial y el monto.

—El monto de los Bonos canjeados por otros valores patrimoniales en la fecha de vencimiento.

e) Registros de los "Títulos de Interés Social";

—Números de Títulos emitidos y el monto de ellos para cada ejercicio.

—El monto de los Títulos emitidos hasta dicho ejercicio.

—El nombre del titular de cada "Título de Interés Social".

## CAPITULO VII

### DE LA PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA

Artículo 55°.— Los trabajadores participarán en las utilidades de la empresa en que laboran con arreglo a las normas del presente Capítulo.

Artículo 56°— Anualmente la empresa deducirá el diez por ciento (10%) de su Renta Neta, libre de impuestos a la renta, el cual será distribuido en efectivo entre todos los trabajadores de la empresa, sean o no miembros de la Comunidad Industrial.

La suma a que se refiere el presente Artículo será distribuida entre los trabajadores en proporción a los días trabajados por cada uno de ellos en el correspondiente ejercicio. Dicha distribución se efectuará dentro de los treinta (30) días de vencimiento del plazo señalado por la autoridad fiscal para la presentación del Balance.

Artículo 57°— Los trabajadores que ya no se encuentren trabajando en la empresa en la fecha en que ésta distribuya la suma a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a cobrar el monto que les corresponde, hasta el término de dos (2) años contados a partir del momento en que se efectuó la distribución.

Para tal efecto, la empresa pondrá en conocimiento del trabajador al momento que éste deje el centro de trabajo, el derecho que le corresponde a participar en las utilidades, y la fecha aproximada en que se efectuará la distribución.

En tanto transcurra el término señalado anteriormente, la empresa mantendrá la parte correspondiente a los montos no reclamados en una cuenta a disposición de los trabajadores. Vencido dicho término los entregará a la Comunidad para que los integre a su patrimonio.

Artículo 58°— No será considerado como gasto de la empresa industrial ningún tipo de gratificación, bonificación o asignación voluntaria que se otorgue al personal de ella que no constituya remuneración por prestación de servicios, salvo la gratificación por Fiestas Patrias y Navidad.

Artículo 59°— Los poseedores de Acciones Laborales participarán en la distribución de los dividendos en proporción al número de acciones que individualmente posean, gozando de una distribución preferencial de dividendos cuando existan utilidades, conforme a lo normado en el Capítulo VI.

Artículo 60°— Para los trabajadores de las empresas industriales, las disposiciones del presente capítulo sustituyen el régimen de participación de utilidades establecido por la Ley N° 11672 y demás disposiciones complementarias y conexas.

## CAPITULO VIII

### DE LA PARTICIPACION EN LA GESTION EMPRESARIAL

Artículo 61°— Los trabajadores participarán en la gestión empresarial designando a sus representantes para conformar el Directorio de la empresa.

El número de trabajadores en el Directorio, con un mínimo de uno, estará en relación directa con la proporción que las Acciones Laborales representan en la propiedad del patrimonio empresarial.

Las Acciones Laborales no generan derecho a representación en la Junta General de Accionistas.

Artículo 62°— El Directorio de la empresa estará conformado por Directores designados por los titulares de las acciones integrantes del Capital Social y por Directores representantes de los trabajadores.

Artículo 63°— La designación de Directores en representación de los trabajadores se hará con arreglo al Artículo 26° y siguientes de la presente Ley.

La primera designación de Directores en representación de los trabajadores se efectuará dentro de los treinta (30) días de instalada la Comunidad Industrial.

Artículo 64°— Los miembros de la Comunidad elegidos para integrar el Directorio deberán ser trabajadores empleados y trabajadores obreros en proporción a su número total en la empresa. Cuando el número de representantes de los trabajadores en el Directorio sea dos (2) o más, cuando menos uno de ellos deberá ser trabajador empleado.

Artículo 65°— No podrán ser elegidos Directores de la empresa en representación de los trabajadores:

- Aquellos que no sean miembros de la Comunidad Industrial;
- Los que tengan juicio pendiente con la empresa;
- Los miembros del Consejo de la Comunidad o aquellos que lo hayan sido en el período anterior. Mientras un trabajador ocupe el cargo de Director no podrá postular a cargos en el Consejo de la Comunidad.
- Los que ejerzan o hayan ejercido cargos en el Sindi-

cato de la empresa o cualquier organismo sindical, en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección de Directores. Mientras ocupen cargos de Directores no podrán postular a cargos sindicales;

- Los civilmente incapaces;
- Los declarados en quiebra; y
- Los demás impedidos por ley.

Artículo 66°— Es nula la elección de un trabajador para integrar el Directorio de la empresa, cuando estuviere incurso en cualquiera de las prohibiciones señaladas en el artículo anterior.

Los trabajadores elegidos a que se refiere el párrafo anterior no pueden aceptar el cargo y deberán renunciar inmediatamente si el impedimento fuese sobreviniente.

El Directorio no aceptará como Director a los incursos en la prohibición, dando aviso inmediato al Consejo de la Comunidad Industrial.

No obstante lo antes dispuesto, la participación del Director a que se refiere el presente artículo en los acuerdos del Directorio no afecta la validez de los mismos.

Artículo 67°— Los Directores representantes de los trabajadores serán elegidos por un período de un (1) año, pudiendo ser reelegidos sólo por un período adicional.

Quiénes hayan sido Directores de la empresa en representación de los trabajadores, salvo el caso de inmediata reelección a que se refiere el párrafo anterior, no podrán volver a ser elegidos Directores antes de transcurridos dos (2) años de haber ocupado dicho cargo.

Artículo 68°— Las dietas que correspondan a los Directores en representación de los trabajadores, constituirán ingresos de la Comunidad.

Artículo 69°— Corresponde a los Directores que representan a los trabajadores igual responsabilidad e iguales derechos que a los demás Directores de la empresa, por el ejercicio del cargo de Director de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Mercantiles, salvo lo prescrito en el artículo anterior.

La Comunidad Industrial podrá efectuar la revisión de todos los libros de contabilidad y documentos que inciden en la formación de la renta de la empresa por intermedio de los Directores representantes de los trabajadores, pudiendo éstos efectuar dicha revisión asesorados por cualquier miembro de la Comunidad o profesionales contratados para esos fines. Las revisiones se efectuarán en las oficinas de la empresa.

Artículo 70°— El Directorio se reunirá obligatoriamente cuando menos una vez al mes, debiendo sus sesiones efectuarse en idioma castellano.

Artículo 71°— Las convocatorias serán hechas por el Presidente del Directorio mediante esquemas con cargo de recepción o carta notarial con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha señalada para la primera reunión y de tres (3) días tratándose de la segunda convocatoria. En la citación deberá expresarse claramente el lugar, día y hora de la reunión y los asuntos a tratar, debiéndose consignar en el Acta respectiva el cumplimiento de dichos requisitos, cuya omisión producirá la nulidad de los acuerdos adoptados en la misma.

Artículo 72°— Podrán llevarse a cabo reuniones válidas del Directorio sin necesidad de convocatoria previa cuando estuviesen presentes todos los Directores y dejasen constancia en el Acta de su consentimiento unánime a la celebración de la reunión.

Artículo 73°— La delegación permanente de alguna facultad del Directorio y la designación de los Directores que hayan de ejercer tal delegación, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Directorio y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. Para la inscripción bastará copia certificada literal de la parte pertinente del Acta.

Artículo 74°— El Directorio no podrá delegar en la Gerencia ni en ningún otro funcionario los siguientes actos:

- Contratación de trabajadores de alta responsabilidad o de elevada remuneración para la empresa; para tal efecto en los Estatutos de la empresa se determinarán estos niveles y rangos salariales;
- Compra-venta, permuta, alquiler o cualquier acto de disposición de inmuebles, maquinaria y equipos fundamentales para la actividad de la empresa;
- Rendición de cuentas y presentación de balances a la Junta General.

Artículo 75°— Todo comité u organismo de cualquier denominación integrado por Directores, o que ejerza facultades

delegadas por el Directorio, deberá estar integrado proporcionalmente o cuando menos por uno de los Directores designados en representación de los trabajadores.

## CAPITULO IX

### DE LOS RECURSOS Y DEL PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD INDUSTRIAL

Artículo 76°—Son ingresos de la Comunidad Industrial:

- a) El uno y medio por ciento (1.5%) de la Renta Neta anual a que se refiere el Artículo 38° de la Ley;
- b) Las dietas que correspondan a los Directores de las empresas elegidos en representación de los trabajadores;
- c) Las rentas provenientes de su patrimonio;
- d) El importe de las multas a que se refiere el inciso h) del Artículo 30°; y
- e) Los demás ingresos que perciba de acuerdo a Ley.

Artículo 77°—Los recursos de la Comunidad Industrial se destinarán a:

- a) Sufragar los gastos que demande el desarrollo social, cultural, profesional y técnico de sus miembros, de acuerdo a los programas aprobados para tal efecto en Asamblea General; y
- b) Sufragar los gastos de administración de la Comunidad.

La diferencia entre los ingresos y gastos se considerará como excedente, el cual podrá aplicarse a los gastos de los siguientes ejercicios o llevarse a una cuenta del patrimonio de la Comunidad.

Artículo 78°—El Patrimonio de la Comunidad Industrial está constituido por:

- a) El excedente a que se refiere el último párrafo del artículo anterior;
- b) Donaciones, recursos o bienes que se integren a éste;
- c) La participación en las utilidades que no la hayan reclamado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 57°; y
- d) La capitalización de cualquier otro recurso.

En caso de disolución de la Comunidad de acuerdo a las normas de la presente Ley, el remanente de su liquidación se repartirá entre sus miembros de acuerdo al inciso f) del Artículo 85°.

Artículo 79°—Los miembros del Consejo de la Comunidad son personalmente responsables de la administración del patrimonio de la Comunidad Industrial, debiendo llevar los libros que permitan identificar los ingresos y gastos así como la situación patrimonial de ésta.

Los libros deberán ser legalizados conforme a ley.

Artículo 80°—A la Comunidad Industrial, como persona jurídica, le es aplicable el régimen tributario del impuesto a la renta previsto en el inciso c) del Artículo 14° del Decreto Supremo 287-68-HC.

## CAPITULO X

### DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD INDUSTRIAL

Artículo 81°—La disolución y liquidación de la Comunidad Industrial tendrá lugar solamente en los casos de disolución de la empresa o cambio del Sector de Propiedad. Para este fin, se seguirá el procedimiento que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 82°—La Asamblea General de la Comunidad Industrial designará la Comisión Liquidadora de su patrimonio, la que estará compuesta por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) miembros de la Comunidad en disolución, debiendo estar integrada por trabajadores empleados y obreros en proporción a su número, con un mínimo de un trabajador empleado.

No podrán conformar la Comisión Liquidadora los miembros del último Consejo de la Comunidad, los últimos representantes de la Comunidad en el Directorio de la empresa, ni los que ejerzan cargo sindical.

Artículo 83°—En caso que la Comisión Liquidadora no se nombre dentro de los sesenta (60) días de ocurrida la causal, el Organo Competente de la Administración Pública la designará de oficio, integrándola con un representante de dicho Organo y no más de cuatro (4) miembros de la Comunidad en disolución.

Artículo 84°—Corresponde a la Comisión Liquidadora de la Comunidad Industrial:

a) Formular, junto con el Consejo de la Comunidad, el inventario y balance de la Comunidad, con referencia al día en que se inicia la liquidación;

b) Llevar y custodiar los libros y demás documentos y bienes de la Comunidad, velando por la integridad de su patrimonio;

c) Vender los bienes comunitarios, los que no podrán ser adquiridos por los miembros de la Comisión Liquidadora, ni por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

d) Realizar las operaciones pendientes y ejercer la representación de la Comunidad para el cumplimiento de los fines propios de la liquidación; y,

e) Convocar a Asamblea General en las oportunidades y para los fines acordados al momento de nombrarse a la Comisión Liquidadora.

Artículo 85°—La Comisión Liquidadora constituirá un Fondo de Liquidación con los recursos que se obtengan de las operaciones señaladas en los incisos c) y d) del Artículo anterior. Dicho Fondo se utilizará en el siguiente orden de preferencia:

a) Beneficios sociales de los trabajadores contratados por la Comunidad;

b) Deudas tributarias pendientes;

c) Gastos de liquidación, debidamente documentados;

d) Cancelación de los créditos otorgados a la Comunidad. En caso de que existan varios créditos por el mismo concepto, tendrán preferencia los créditos más antiguos;

e) Cancelación de las otras deudas que pudieran tener la Comunidad, debidamente probadas y documentadas, siempre que se hubieran contraído sin transgredir lo dispuesto en la presente Ley; y

f) Distribución del monto remanente en efectivo entre todos los miembros de la Comunidad, en proporción al tiempo que tenga cada uno de ellos como miembro de ésta. Estos ingresos estarán afectos al impuesto a la renta.

Artículo 86°—Concluido el proceso de liquidación, la Comisión Liquidadora solicitará la inscripción de la disolución en el Registro de Comunidades Industriales del Organo Competente donde se encuentra inscrita. La solicitud se hará mediante recurso con firma legalizada por Notario o a falta de éste por Juez de Paz, al cual se acompañará el Balance Final de la Comunidad Industrial, la relación de los pagos por las deudas comunitarias y del reparto del remanente entre los miembros de la Comunidad, así como copia certificada del acta de designación de la Comisión Liquidadora.

Los libros y documentos de la Comunidad serán entregados por la Comisión Liquidadora al Organo Competente, el cual ordenará la cancelación del registro de la Comunidad.

## CAPITULO XI

### DE LA COMUNIDAD EN LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN VARIAS ACTIVIDADES

Artículo 87°—La presente Ley será también de aplicación a las empresas del Sector Privado Reformado que desarrollen además de su actividad industrial, otras actividades distintas a las de su producción industrial, cuando los ingresos brutos provenientes de la actividad industrial sean superiores a los de cada una de las otras actividades.

Si posteriormente el promedio de los ingresos provenientes de la actividad industrial durante tres (3) años consecutivos, fuere inferior al promedio de las de otras actividades desarrolladas por la empresa, se aplicarán a partir del siguiente ejercicio económico las normas que correspondan a su mayor actividad económica, disolviéndose o adecuándose la Comunidad Industrial según el caso.

Artículo 88°—Las empresas del Sector Privado Reformado, en las que los ingresos provenientes de su actividad industrial sean inferiores a los de cualquiera de las otras actividades por ella desarrolladas, se regirán por las normas que regulan la actividad mayoritaria.

Si posteriormente, durante tres (3) años consecutivos, el promedio de los ingresos provenientes de la actividad industrial fuere superior al promedio de cada una de las otras actividades desarrolladas por la empresa, se aplicarán a partir del siguiente ejercicio económico las normas de la presente Ley, matariéndose la Comunidad Industrial.

Artículo 89°—En las empresas regidas por la presente Ley, la Renta Neta para efecto de las deducciones a que se refieren el Artículo 15° del Decreto Ley 18350 y los Artículos

33º y 56º de la presente Ley, y para la aplicación de los incentivos a la reinversión en la actividad industrial, será la Renta Neta total que refleje el balance consolidado de la empresa, sin perjuicio de llevar cuentas separadas para cada actividad con fines tributarios. En estas empresas todos los trabajadores que reúnan los requisitos señalados en la presente Ley son miembros de la Comunidad Industrial.

## CAPITULO XII

### DE LAS SANCIONES

Artículo 90º—Toda acción u omisión que importe violación de las normas contenidas en la presente Ley, constituye infracción que será sancionada en la forma prevista en los artículos siguientes:

Artículo 91º—Las infracciones serán tipificadas y sancionadas por el Organismo Competente de la Administración Pública o el Fuero respectivo, según el caso, de acuerdo a las normas de la presente Ley y otras disposiciones sobre el particular.

Artículo 92º—Serán sancionadas las siguientes personas cuando, en el desempeño de sus funciones, atribuciones y obligaciones, cometan infracciones de acuerdo a lo señalado en el Artículo 90º:

a) Los Gerentes o Funcionarios de rango equivalente, representantes legales o apoderados de la empresa o a quienes se les hubiere delegado facultades mediante poder;

b) Los miembros del Directorio;

c) El Presidente y demás miembros del Consejo de la Comunidad; y

d) Los demás miembros de la Comunidad.

Artículo 93º—Serán igualmente sancionados los miembros de la Junta General de Accionistas que suscribiesen el Acta de la reunión en la que se adoptase acuerdos contrarios a la presente Ley.

Artículo 94º — Las sanciones a aplicarse, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere existir, serán las siguientes:

a) Amonestación;

b) Multas pecuniarias de quinientos (500) a cien mil (100,000) soles oro;

c) Suspensión para ejercer el cargo en la propia empresa o Comunidad según el caso, por un mínimo de siete (7) días y por un máximo de tres (3) meses.

El importe de las multas constituye ingreso de la Comunidad y su monto podrá reajustarse por Decreto Supremo rendido por el Ministro de Industria y Turismo.

Artículo 95º — Las sanciones serán impuestas teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La gravedad de la infracción;

b) Los antecedentes y el récord personal de los infractores;

c) Las circunstancias en que se cometió la infracción;

d) La posición jerárquica de los infractores en la empresa o en la Comunidad;

e) El monto de las remuneraciones o dividendos que perciban los infractores por su trabajo o participación en la empresa o en la Comunidad; y

f) La reincidencia.

Artículo 96º — El término de prescripción para sancionar las infracciones es de dos (2) años contados a partir de la fecha de la comisión del acto que hubiera podido originar la sanción. La prescripción se interrumpe con la iniciación del procedimiento correspondiente.

Artículo 97º — Las multas que se apliquen de acuerdo al artículo 94º serán de cargo directo de los infractores.

Para el pago de las multas, la empresa, en su caso, está obligada a descontar el importe correspondiente de las dietas o beneficios que de ella perciban los infractores, entregándolo a la Comunidad en el término máximo de ocho (8) días desde que se hizo el descuento.

Artículo 98º — En caso de no instalarse la Comunidad en el término señalado por la Ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar a los responsables, el importe de los porcentajes de la Renta Neta a que se refiere el Artículo 38º que debieron haberse deducido, pasarán a incrementar el patrimonio de la Comunidad cuando se cumpla con dicha instalación.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 99º — Las empresas industriales del Sector Pri-

vado Reformado deberán estar organizadas bajo la forma de Sociedad Anónima conforme a Ley de Sociedades Mercantiles

Las nuevas empresas deberán constituirse bajo dicha forma societaria y las que se incorporen al Sector Privado Reformado con posterioridad a su constitución, deberán adoptar dicha forma dentro de los sesenta (60) días de producida su incorporación al Sector. La transformación estará exonerada de todo impuesto, inclusive del impuesto a la renta.

Artículo 100º — Las empresas industriales del Sector Privado Reformado cuyo promedio de ingresos en los últimos tres (3) años computados a la fecha de aprobación del último balance, sea inferior a los límites señalados en el Artículo 3º del Decreto Ley 21435 Ley de la Pequeña Empresa del Sector Privado, podrán incorporarse a dicho Sector, siempre que la Comunidad Industrial haya sido disuelta mediante acuerdo adoptado en Asamblea con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros.

La Asamblea General para el caso del párrafo anterior, designará una Comisión Liquidadora del patrimonio de la Comunidad, conforme a las normas de la presente Ley.

Las empresas a que se refiere el primer párrafo, cuyos trabajadores hayan decidido no disolver la Comunidad Industrial, seguirán perteneciendo al Sector Privado Reformado, en tanto se mantenga la decisión. Las Comunidades Industriales de estas empresas se registrarán por las normas de la presente Ley.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las empresas a que se refiere el Artículo 2º y sus Comunidades Industriales, se adecuarán a las normas de la presente Ley en los términos y condiciones que se señalan a continuación.

SEGUNDA: Dentro de los treinta (30) días de la presentación del Balance de Cierre del Ejercicio Económico de 1976, las empresas con excepción de aquellas a que se refieren la Novena y Décima Disposiciones Transitorias, procederán a entregar en efectivo a sus Comunidades Industriales el uno y medio por ciento (1.5%) de la Renta Neta generada en ese ejercicio y abrirán una cuenta por el trece y medio por ciento (13.5%) de dicha Renta Neta.

En el plazo de sesenta (60) días de la fecha límite señalada para la presentación del Balance de Cierre del Ejercicio Económico 1976 la Asamblea de la Comunidad Industrial aprobará el Plan de Inversión Anual, dentro de las alternativas y normas señaladas en el Artículo 40º de la presente Ley, remitiéndolo a la empresa para que ésta tome las acciones correspondientes.

Para el Ejercicio Económico de 1976 no es de aplicación el primer párrafo del Artículo 39º de la presente Ley.

TERCERA: Dentro de un plazo que vence el 30 de junio de 1977, las empresas a que se refiere la Segunda Disposición Transitoria, deberán reajustar todas las cuentas patrimoniales a que estuvieran obligadas por Ley, comprendiendo dentro de dicho reajuste las revaluaciones, formaciones de reservas, participaciones de la Comunidad Industrial y los derechos pendientes que tuviere la Comunidad por acciones o participaciones no transferidas oportunamente.

Dentro de un plazo que vence el 31 de julio de 1977, las empresas procederán a transferir el monto a que asciende el valor de las acciones de la Comunidad Industrial y las sumas por capitalizar a favor de ésta a la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo reduciendo el Capital Social en la cantidad resultante, cancelando o reduciendo las cuentas correspondientes por los montos transferidos y dejando sin efecto las acciones de Capital Social de propiedad de la Comunidad, las cuales quedan sin valor.

Por el monto a que asciende la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo, la empresa hará una emisión de Acciones Laborales, entregándolas en propiedad a los trabajadores de la empresa, en forma tal que la suma a recibir por cada uno de ellos esté en proporción a los días trabajados en la empresa como miembro de la Comunidad Industrial.

Del total de esta emisión de Acciones Laborales, dos tercios podrán ser canjeados a la empresa, a su valor nominal, por Bonos de Trabajo, Bonos de Reinversión de Trabajo del Banco Industrial del Perú y/o Títulos de Interés Social, según lo decidan por mayoría los titulares de dichas Acciones reunidos en cada ocasión en Asamblea General. El canje se efectuará en un plazo de cinco (5) años a razón de un veinte por ciento (20%) de dichos dos tercios cada año, estando la empresa obligada a efectuar dicho canje dentro de los treinta



(30) días de presentado el Balance del Ejercicio Económico Anual. La empresa podrá adelantar los plazos de canje señalados, cuando así lo decida su Junta General de Accionistas.

Durante el tiempo que las Acciones Laborales de esta emisión permanezcan en poder de sus titulares, éstas tendrán derecho a los dividendos y representación que les acuerda la presente Ley.

En caso que el monto resultante en la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo superase el cincuenta por ciento (50%) del nuevo Capital Social, las empresas podrán alternativamente o conjuntamente:

a) Aumentar su Capital Social mediante la suscripción de nuevos aportes de los accionistas o de terceros, en la suma que sea necesaria para establecer dicho equilibrio con la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo.

b) Distribuir el monto de exceso entre los miembros de la Comunidad, en efectivo o mediante emisión de Bonos de la propia empresa, en la proporción que les corresponda. Estos Bonos no forman parte integrante de la "Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo".

CUARTA: La primera emisión de Acciones Laborales conforme a las Disposiciones anteriores, es considerada efectuada el primer día del ejercicio económico correspondiente a 1977.

QUINTA: Dentro de los noventa (90) días de la presentación del Balance del Ejercicio 1976, las empresas y sus Comunidades Industriales procederán a modificar sus Estatutos de acuerdo a las normas previstas en la presente Ley.

Igualmente dentro de dicho término, las empresas lo requieran adoptarán la forma de Sociedades Anónimas.

SEXTA: Dentro de los treinta (30) días de haber recibido las Acciones Laborales a que se refiere la Tercera Disposición Transitoria, los trabajadores procederán a elegir el número de Directores que les acuerda la presente Ley.

SEPTIMA: Los actos, contratos y la transferencia de acciones que se efectúen por la empresa y la Comunidad en cumplimiento de lo dispuesto en las Disposiciones anteriores, estarán exonerados de todo impuesto, inclusive del impuesto a la renta.

OCTAVA: Dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente Ley, la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, aprobará las normas de valorización de Acciones Laborales a que se refiere el Artículo 46° y las características de los Bonos de Trabajo y de los Bonos a que se refieren el artículo 48° y el inciso (b) de la Tercera Disposición Transitoria.

NOVENA: Las empresas industriales extranjeras que hayan celebrado contrato de transformación con el Estado al amparo de los Decretos Leyes 18900 y 18999, se adecuarán a las normas de la presente Ley en los términos y condiciones que señalen las normas complementarias que se dicten sobre el particular.

DECIMA: Las empresas industriales multinacionales a que se refiere el Decreto Ley 21516 y las empresas industriales declaradas como estratégicas por Decreto Supremo se podrán adecuar a las normas de la presente Ley en los términos y condiciones que señalen las normas complementarias que se dicten sobre el particular.

UNDECIMA. En tanto se dicte la Ley de la Actividad Empresarial del Estado, las empresas que desarrollen industria básica de propiedad total o parcial del Estado y aquellas de propiedad Estatal que se califiquen por Resolución del Ministerio de Industria y Turismo se registrarán por la presente Ley, y por excepción aportarán a la Comunidad Industrial el íntegro del quince por ciento (15%) de la Renta Neta, en bonos de la misma empresa o a falta de éstos en valores de COFIDE, hasta alcanzar una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Capital Social de la empresa.

El rendimiento de dichos bonos o valores será distribuido por la Comunidad anualmente entre sus miembros en proporción al número de días trabajados en el correspondiente ejercicio económico, luego de separar hasta un veinte por ciento (20%) para mantenerlas en un fondo destinado a cubrir los gastos administrativos de la Comunidad, los cuales no podrán exceder del cinco por ciento (5%) del ingreso anual, para compensar a los trabajadores que se retiren por el total del valor de los bonos que ellos generaron y para sufragar otros gastos que demande el desarrollo social y cultural de sus miembros de acuerdo al programa aprobado por la Asamblea.

En estas empresas el Directorio estará integrado por dos (2) representantes de la Comunidad Industrial, elegidos de

acuerdo a la presente Ley.

DUODECIMA: Los programas de reinversión de empresas industriales que se hayan aprobado con cargo al quince por ciento (15%) de la Renta Neta correspondiente a la Comunidad Industrial, continuarán su ejecución a partir del Ejercicio Económico de 1977, con cargo a las Acciones Laborales emitidas por la empresa a favor de sus trabajadores.

## DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Industria y Turismo, se dictará las normas complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

SEGUNDA: Derógase los Decretos Leyes 18384 y 19340, los títulos VII y VIII del Decreto Ley 18350 y el Artículo 29° del Decreto Ley 21435. Derógase, asimismo, modifíquese y déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones legales en cuanto se opongan a la presente Ley.

## DEFINICIONES OPERATIVAS

Para los efectos de la presente Ley, se deberá entender como:

—CAPITAL SOCIAL: El capital pagado de la empresa

—DIAS LABORADOS

—DIAS TRABAJADOS: Para efectos del cómputo de días laborados, se computarán las jornadas diarias normales de trabajo o la suma de las jornadas parciales expresados en términos de jornadas completas.

—EMPRESAS INDUSTRIALES DEL SECTOR PRIVADO REFORMADO: Aquellas empresas que desarrollan actividad manufactureras bajo el ámbito de los Ministerios de Industria y Turismo y de Alimentación, no comprendidas en los Sectores de Propiedad Social, Estatal y de Pequeña Empresa de Propiedad Privada. Las empresas organizadas como Cooperativas no se considerarán empresas del Sector Privado Reformado.

—INICIO DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA: Momento en que la empresa industrial comienza a producir bienes que serán posteriormente vendidos.

—INTERES LEGAL: Aquel que señala el artículo 1325° del Código Civil.

—ORGANO COMPETENTE: Organismo administrativo que ejercerá las atribuciones señaladas en la Ley y que mediante Resolución determinará el Ministerio de Industria y Turismo.

—PATRIMONIO DE LA EMPRESA: Es el íntegro del Capital Social pagado, la Cuenta Patrimonial "Acciones Laborables", las Reservas Legales, de Libre Disposición, Estatutarias, los Excedentes de Revaluación, las Utilidades Reinvertidas, los Capitales Adicionales y los Resultados de Pérdidas Generadas Acumuladas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los un día de mes de febrero de mil novecientos setentisiete.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP. GUILLERMO ARBULU GALLIANI, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. DANTE POGGI MORAN, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP. JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Vice-Almirante AP. RAFAEL DURAN REY, Ministro de Integración.

General de División EP. GASTON IBANEZ O'BRIEN, Ministro de Industria y Turismo.

Teniente General FAP. LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Trabajo.

Teniente General FAP. HUMBERTO CAMPODONICO HOYOS, Ministro de Salud.

Teniente General FAP. LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Comercio.

Doctor LUIS BARUA CASTAÑEDA, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP. RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación.

General de Brigada EP. OTTO ELESAPURU REVORED, Ministro de Educación.

General de Brigada EP. ELIVIO VANNINI CHUMPITAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Contralmirante AP. FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP. LUIS CISNEROS VIZQUERRA,  
Ministro del Interior, Encargado de la Cartera de Relaciones  
Exteriores.

General de Brigada EP. LUIS ARBULU IBAÑEZ, Ministro  
de Agricultura.

Contralmirante AP. GERONIMO CAFFERATA MARAZZI,  
Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP. ARTURO LA TORRE DI TOLLA,  
Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima. 1º de febrero de 1977.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. GASTON IBAÑEZ O'BRIEN. JORGE GALLIANI.

Teniente General FAP. DANTE POGGI MORAN.

Vice-Almirante AP. JORGE PARODI GALLIANI.

General de División EP GASTON IBAÑEZ O'BRIEN.